

RECOMENDACIÓN No. 042/2006
VISITADORA PONENTE: LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO

Chihuahua, Chih., a 16 de noviembre de 2006.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción II inciso A, 42 de la Ley en la materia y considerando debidamente integrado el expediente de la queja ZBV231/2006, interpuesta por el C. , en contra de actos imputados a elementos pertenecientes al Municipio, procede a resolver de conformidad con los siguientes elementos de convicción:

H E C H O S :

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de abril del año dos mil seis, se recibió en este Organismo protector de los Derechos Humanos, queja interpuesta por el C. , en el cual manifiesta lo siguiente: “Que el suscrito hace aproximadamente 22 años adquirí tres manzanas, mismas que se encuentran ubicadas en la falda del Cerro Coronel de esta ciudad de Chihuahua, las cuales tienen los números de manzana K11. L10 y MII, el caso es que ha finales de la administración municipal de Dr. Gustavo Ramos Becerra, quien en aquel entonces fungía como Presidente Municipal de Chihuahua, se comenzó a trazar una carretera que se dirigía a la parte superior del Cerro del Coronel, esto para beneficio de dos empresas particulares como lo son Televisa y Televisión Azteca, ya que se tenía pensado instalar las antenas de transmisión de dichas empresas televisoras.

Debido a este trazo de la carretera mencionada se me afectaron mis tres manzanas, ya que dicho trazo los cruzaba a los tres, por lo cual tuve que realizar un convenio con el Municipio para que me fueran pagadas dos de las manzanas que me fueron afectadas, quedando pendiente la manzana (MII), por estas dos manzanas se me pagó a \$200.00 pesos el metro cuadrado, dándose el uso de suelo mismo por el término de 5 años, este convenio se realizó en el mes de junio del año 2003.

El problema es que desde aquel entonces he venido batallando para que el Municipio me pague lo correspondiente a la manzana MII, pues lo último que se me ofreció fue que me pagaban a \$108.00 pesos el metro cuadrado, siendo que los otros dos me fueron pagados a \$200.00 pesos, también habiendo el antecedente que las dos empresas que instalaron sus antenas en el Cerro Coronel pagaron al Municipio en el año de 1997 la cantidad de \$217,394.95 pesos por lo superficie de 1,106.1642 metros cuadrados, lo cual da aproximadamente a \$200.00 pesos metros cuadrados, por tal motivo no me es explicable porqué la Presidencia me pretende pagar a \$108.00 pesos el metro cuadrado, sin tomarse en cuenta que anteriormente tanto al suscrito como a las empresas en mención se le pago a \$200.00 pesos aproximadamente el metro cuadrado.

Así mismo cabe hacer mención que estas dos empresas televisoras le pagaron al Municipio la carretera que se construyó para tener acceso a sus instalaciones, las cuales ahora se encuentran en parte superior del Cerro Coronel.

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados mis derecho humanos por parte de la Presidencia Municipal de Chihuahua, en razón de que se me pretende pagar una cantidad inferior a la que realmente tengo derecho, tomando en cuenta como lo señale que anteriormente se me pago a \$200.00 pesos en metro cuadrado, lo cual considero injusto de que ahora se me quiera pagar una cantidad inferior a esta, siendo que las manzanas se encuentran ubicadas en el mismo fraccionamiento, es por ello que le solicito su intervención para efecto de que se investiguen los hechos anteriormente expuestos, esto con el fin de que se intervengan ante las autoridades municipales para que con ello se les obligue a pagarme la cantidad que en realidad vale el metro cuadrado de la Manzana que aún es de mi propiedad.”

SEGUNDO.- Una vez solicitados los informes de Ley, mediante el oficio número A.I. 404/2006 de fecha veintiséis de mayo del dos mil seis, signado por los LIC. ISELA TERESA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en Función de Jefe de Oficina de Asuntos Internos y el LIC. ALEJANDRO VARELA FLORES, Asesor Jurídico de Asuntos Internos, mismo que dan respuesta de la siguiente manera:

“Por medio del presente nos permitimos enviarle un cordial saludo, así como dar contestación a su oficio No. ZBV87/2006, derivado del expediente ZBV231/2006, relacionado con la queja del C. , por lo que lo hacemos de la siguiente manera:

ANTECEDENTES:

“1.- En fecha de enero de 1998, el Director de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua firmó un Contrato de Obras a Precio Alzado y Tiempo Determinado con el representante legal de la empresa Canales de Televisión Populares, S. A. de C.V., el objeto del referido contrato fue el construir un camino pavimentado para el acceso a las antenas de televisión instaladas en al punta del Cerro Coronel.”

“2.- Si bien es cierto en el contrato citado con antelación, la empresa “Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.” se obliga en la Cláusula Cuarta a lo siguiente:

“CUARTA.- DISPONIBILIDAD.- “LA PROPIETARIA” se obliga a tener oportunamente la disponibilidad legal y material de los lugares, en que deberá ejecutarse las obras materia de este Contrato.” (Énfasis añadido), de lo anterior tenemos que el contratante debería de haber tenido la autorización de los propietarios de los terrenos por donde se construyó el multicitado camino, y no el Municipio de Chihuahua debería de indemnizar a los propietarios de los terrenos afectados por el referido camino, como lo trata de hacer ver el quejoso, ya que en dicho contrato el Director de Obras Públicas no estaba, ni esta facultado para firmar este tipo de contrato, mucho menos de obligar al Municipio de Chihuahua en dicho acto jurídico”

“3.- De la lectura del Contrato de Obra a Precio Alzado y Tiempo Determinado, en ningún momento se desprende que el Municipio de Chihuahua deba indemnizar a los particulares por donde se construyó el camino por parte de el Director de Obras Públicas en ese entonces, dicha obligación le corresponde al contratante, esto es a “Canales de Televisión Populares, S.A de C.V.”, pero si bien es cierto, el Municipio de Chihuahua asumió la responsabilidad solidaria de comprarle al hoy quejoso una fracción de dos de sus predios identificados como manzanas L10 y K11 a un predio de \$200.00 pesos el metro cuadrado aproximadamente, debido a que dichos predios se encuentran pegados a la Zona habitacional del Cerro Coronel y de acuerdo al Plan de Desarrollo en el año que se le compró al quejoso dichos predios eran susceptibles de construcción habitacional, tan es así que se le entregó al quejoso una licencia de uso de suelo mixto, con duración de cinco años sobre dichas manzanas L10 y K11”

“4.- Sobre el predio identificado como manzana MII, este se encuentra casi llegando a la cúspide del Cerro Coronel, en el cual el uso de suelo de dicho terreno es de Preservación Ecológica, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal, lo anterior corroborado con el Análisis Urbano emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, debido a lo anterior el valor de la manzana MII, es de \$83.00 (ochenta y tres pesos 00/100 m.n.) el metro cuadrado, pero con la construcción del camino con que cuenta o el acceso que tiene el predio, su valor es de \$108.00 (ciento ocho pesos 00/100 m.n.), tal y como se demuestra con el avalúo practicado por la Subdirección de Catastro Municipal.”

“5.- Por último el Municipio de Chihuahua está siendo solidario en tomar la responsabilidad de pagar el predio en su totalidad, no simplemente pagar el terreno que ocupa el camino de acceso a las antenas de televisión como se realizó en administraciones pasadas, esto es, la administración pasada pagó solo el terreno por donde se construyó el camino, pero dicho pago que trata de realizar esta administración es conforme el valor real del predio, cosa que le quejoso no está tomando en cuenta, ni ha demostrado que su predio tenga un valor mas alto, así mismo, conforme al Contrato de Obra antes aludido, la responsabilidad de pago o permiso de los particulares le corresponde a la empresa “Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.”

“ más por el momento quedamos de usted, agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva prestar a al presente.”

EVIDENCIAS :

1.- Queja interpuesta por el C. , ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día veintisiete de abril del dos mil seis. (evidencia visibles en fojas 1 y 2).

2.- Copia simple de la licencia de uso de suelo de tipo mixto para un predio urbano identificado como fracción de la manzana K-11, ubicado en la calle Méndez S/N, entre calles 49ª y calle 51, en la colonia Independencia de esta ciudad; expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; Subdirección de administración urbana, departamento administración del plan director. (evidencia visible en foja 4).

3.- copia simple de un dictamen integrado por la Subdirección de la Propiedad Inmobiliaria con motivo de la solicitud presentada por el C. C.P ROBERTO RIVAPALACIOS PONTONES, Representante legal de la Empresa denominada “Canales de Televisión Populares” S.A. de C.V para que le sea enajenado a título Oneroso por la Vía del denuncia un terreno municipal ubicado en la cresta del “Cerro Coronel” de esta ciudad. (evidencia visible a foja 5)

4.- Acuerdo de Radicación de fecha veintisiete de abril del presente año, signado por el Lic. José Luis Armendáriz González. (evidencia visible en foja 21)

5.- Copia simple del contrato de obra a precio alzado y tiempo determinado que celebran por una parte Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. a quien se denominará “La Propietaria” representada por el C. Roberto Riva Palacio Pontones en su carácter de Representante Legal, y por la otra parte el Municipio de Chihuahua, por conducto de la Dirección de Obras Públicas Municipales representada por su Director Ing. Francisco Luis Otamendi García, a quien se le denominara “La Dirección”., mediante el cual se contrato los servicios de la Dirección para la construcción de un camino pavimentado (evidencia visible en fojas de la 22 a la 29).

6.- Copia simple del mapa del Proyecto de Prolongación de Ave. 20 de Noviembre accesos a miradores en Cerro Coronel. (evidencia visible en foja 30).

7.- Solicitud de informes mediante oficio número ZBV87/06 de fecha ocho de mayo del dos mil seis, signado por la Lic. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General, dirigido al Lic. Olivia Franco Barragán, Jefa del Departamento de Asuntos Internos Municipal. (evidencia visible a foja 31).

8.- Copia simple de Valores y Colonias y Fraccionamiento, por la Tesorería Municipal de Chihuahua, Subdirección de Catastro. (evidencia visible a foja 33).

9.- Contestación de informes, mediante oficio A.I. 404/06 de fecha veintiséis de mayo del dos mil seis, signado por los C.C. LIC. ISELA TERESA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en Función de Jefe de Oficina de Asuntos Internos y el LIC. ALEJANDRO VARELA FLORES, Asesor Jurídico de Asuntos Internos. (evidencia visible en fojas 35 y 36).

10.- Oficio número SC043/06 de fecha diecinueve de enero del dos mil seis, signado por el Ing. Ramón Isaías Rocha Jaime, Subdirector de Catastro de la Presidencia Municipal. (evidencia visible en foja 45).

11.- Oficio número DA/068/2006, del Dictamen que practica la Tesorería Municipal de Chihuahua, por conducto de la Subdirección de Catastro, para efectos de pago del impuesto sobre traslación de dominio. (evidencias visibles en fojas de la 46 a la 49).

12.- Oficio número 304/2006 de fecha veintiocho de abril del dos mil seis, signado por los C. Dra. Cecilia Olivia Olague Caballero, Directora de Desarrollo Urbano y Ecología y el M.I. Leonel Barrientos Juárez, Subdirector de Programación Urbana, el cual el fue dirigido al Lic. Marco Antonio Sotelo Mesta, Subdirección Jurídica del Ayuntamiento de Chihuahua, el cual se desprende lo siguiente: “ Por medio de la presente le envié un cordial saludo y en relación a su escrito en el cual solicita análisis urbano del inmueble ubicado en las faldas del Cerro Coronel, entre las calles Méndez, 55 y 53 de esta ciudad, propiedad de los C.C.  y . Y anexa un análisis urbano en imagen satelital” (evidencia visible en foja 50).

13.- Copia simple del análisis urbano e imagen satelital y en plano de uso de suelo del Plan de Desarrollo Urbano vigente. (evidencia visible en foja 51).

14.- Constancia de fecha nueve de noviembre del año dos mil, siendo las nueve horas con diez minutos, del día nueve de noviembre del año dos mil seis, la suscrita Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, C. LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO, hago constar que el C. , quejoso en el expediente ZBV231/2006, se presentó en este Organismo Estatal, manifestando el quejoso que queda enterado de los informes que anteceden por la autoridad involucrada en la presente queja, y así mismo apporto pruebas y documentos que acreditan su dicho, mismas que fueron anexadas en la presente queja. siendo las nueve horas con diez minutos, del día nueve de noviembre del año dos mil seis, la suscrita Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, C. LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO, hago constar que el C. , quejoso en el expediente ZBV231/2006, se presentó en este Organismo Estatal, manifestando el quejoso que queda enterado de los informes que anteceden por la autoridad involucrada en la presente queja, y así mismo apporto pruebas y documentos que acreditan su dicho, mismas que fueron anexadas en la presente queja. (evidencia visible en foja 52).

15.- Avalúo de Antonio Cano Tarango de fecha 1 de junio del 2006 del terreno ubicado en la calle 55 esquina con calle Méndez y calle 53 en esta ciudad de Chihuahua propiedad de  con un valor de \$220.00 metro de un área de 4,535.71 que hacen un total de \$997,855.76

16.- Copia de la escritura de compraventa por medio de la cual comparecieron por una parte los esposos señores Q y x y por la otra parte el SR. x.

17.- Oficio No SC661/2006 signado por el ING. RAMON ISAIAS ROCHA JAIME., Subdirector de Catastro de fecha 14 de noviembre de 2006 que a la letra dice: "En respuesta a su oficio No. ZBV 228/06 del expediente No. ZBV231/06, de fecha 14 del presente, le informo que en la oficina de Valores Fiscales del Departamento de Traslación de Dominio, el Ing. Antonio Cano Tarango se encuentra registrado como Perito Valuador de Bienes Inmuebles amparado con el Registro Estatal de Profesiones No. 031922E-SIII."

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto atento a lo dispuesto por los numerales indicados en el proemio de la presente determinación, en razón a ello tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de este Organismo protector de los Derechos Humanos, es el momento de entrar al análisis de las actuaciones practicadas con motivo de la queja interpuesta por el C. Q, a la luz de la lógica y la experiencia, pero sobre todo atendiendo al principio de legalidad que constitucionalmente se exige en estos casos, lo anterior para que en su conjunto se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la queja, y de esa manera hacer el pronunciamiento correspondiente.

SEGUNDA.- Los hechos que denunció el quejoso Q, como actos de autoridad que le causaron agravio, según su escrito de queja por parte de funcionarios pertenecientes al Municipio que constituyen Violaciones al DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA Y ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA.

TERCERA.- El quejoso reclama que la Dirección de Obras Públicas construyo un camino dentro de su propiedad sin su autorización afectando sus tres manzanas de las cuales se le pagaron dos y la tercera se niegan a pagar el valor comercial de la misma.

La Autoridad Involucrada en su informe de ley acepta haber realizado la obra de la que resultó afectada la propiedad del quejoso, aun sin embargo aclara que la realización fue en cumplimiento de un contrato de obras a precio alzado y tiempo determinado con el representante legal de la empresa Canales de Televisión Populares, S. A. de C.V., a fin de construir un camino pavimentado para el acceso a las antenas de televisión instaladas en al punta del Cerro Coronel, y hace mención en su cláusula cuarta que dice **DISPONIBILIDAD.- "LA PROPIETARIA" se obliga a tener oportunamente la disponibilidad legal y material de los lugares, en que deberá ejecutarse las obras materia de este Contrato.**

Con lo que tenemos que la Autoridad Involucrada celebró un contrato con el representante legal de la empresa Canales de Televisión Populares, S. A. de C.V., sin tomar en cuenta la voluntad del quejoso, ya que no fue notificado de tal hecho, privándolo con ello de su garantía de legalidad que establece el artículo 14 Constitucional que dice en su parte conducente: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho” y el artículo 16 que señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El hecho de que el representante legal de la empresa Canales de Televisión Populares, S. A. de C.V., se obligara de dicho contrato a tener la **disponibilidad legal y material de los lugares**, en que deberá ejecutarse las obras, no exenta al Municipio de constatar que se tenía la anuencia del propietario del mencionado terreno en el que se construyó el camino.

Por lo tanto se le privo al quejoso de su derecho de defensa que claramente se encuentra establecido en el Código Municipal en su TITULO SEGUNDO que se refiere a la DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES dentro del CAPITULO I: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO señala en su artículo 195 “El procedimiento administrativo para la revocación, rescisión, caducidad y nulidad de concesiones y contratos; la cancelación de permisos; la municipalización de servicios **y en general para emitir resoluciones que puedan afectar derechos de particulares.**”

Con lo que nos permite concluir que se han apartado de la letra y espíritu del Artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que dispone:

“Todo servidor, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Además que se detectan diversas violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues se carece de fundamento, motivo y de la existencia de mandamiento jurídico legal por parte de autoridad competente, trasgrediendo el espíritu del Artículo 16, Primer Párrafo de nuestra Constitución Política.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido en su texto “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos” pág. 130 “VIOLACIONES

AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 2.- Molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación,
 - b) sea autoridad competente
- 3.- Desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determine en la ley,
- 4.- Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad.
- 5.- Imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley
- 6.- Creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales e independientes.

Reiterando que se afectó los derechos del quejoso causándole una molestia en sus posesiones sin que funde y motive su actuación hecha por la Dirección de Obras Públicas Municipales, desconociendo los derechos fundamentales que se determinan en la ley, dañando su peculio al negarse a reparar el daño ocasionado con dicha afectación.

La autoridad involucrada incurrió también en la Violación 6.1. ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA que La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido en su texto "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos" pág. 253 " como la ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

Ahora bien en su contestación del informe después de negarse a reconocer la responsabilidad que tiene en los hechos narrados por el quejoso, contradictoriamente le asigna un valor de \$108.00 (ciento ocho pesos 00/100 m.n.) el metro cuadrado, reconociendo que el Municipio de Chihuahua está siendo solidario en tomar la responsabilidad de pagar el predio en su totalidad, conforme el valor real , y señala que el quejoso no ha demostrado que tenga un valor mas alto.

El quejoso presentó como evidencia avalúo realizado por el Ing. Antonio Cano Tarango con cédula de especialidad 3509911 registrado en la Subdirección de Catastro Municipal de fecha 1 de junio del 2006 y con fecha 14 de noviembre de 2006 se presento el oficio número SC661/2006 signado por el ING. RAMON ISAIAS ROCHA JAIME., Subdirector de Catastro en el que informa que en la Oficina de Valores Fiscales del Departamento de Traslación de Dominio, el Ing. Antonio Cano Tarango se encuentra registrado como perito valuador de Bienes Inmuebles amparado con el Registro Estatal de Profesiones No. 031922E-S-III. Dicho avalúo refiere al terreno ubicado en calle 55 esquina con Méndez y calle 53 en esta ciudad de Chihuahua, propiedad de , con un valor de \$220.00 metro de un área de 4,535.71 que hacen un total de \$997,855.76, recibido el 5 de junio del año en curso en la Presidencia Municipal según sello, por lo que si se ha demostrado que su predio tiene un valor más alto.

Y efectivamente como lo dice la Autoridad involucrada debe pagar el terreno de acuerdo al valor real atendiendo a la LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA en su artículo 24 que dice que el valor catastral deberá reflejar el valor real del inmueble.

Y por analogía deberá aplicarse el Artículo 10 de la Ley de Expropiación que dice: “El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras”.

Cabe hacer notar como ya se ha dicho que dentro de las evidencia que obran en autos se encuentra el oficio No SC661/, signado por el ING. RAMON ISAIAS ROCHA JAIME., Subdirector de Catastro, en el cual se informa que el perito valuador el C. Ing. Antonio Cano Tarango, se encuentra registrado oficialmente en la oficinas municipales, correspondientes por lo cual el peritaje por dicho profesionista rendido es de especial relevancia, y no puede dejarse de razonar por este resolutor el hecho de que existe indicios fundados en el sentido de que el inmueble ilegalmente ocupado puede tener un valor comercial superior al que se asienta en las evidencias marcadas con el número 10 y 11, y que se contienen en los oficios números SC043/06, DA/068/2006 y 304/2006.

El artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece en su parte final lo siguiente: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En ese tenor, el artículo 1813 del Código Civil del Estado de Chihuahua, señala; La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, salvo que el daño se ocasione por culpa inexcusable de la víctima. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Si bien es cierto, los hechos que se analizan acontecieron en administraciones municipales anteriores, lo cierto es que a la fecha no ha sido reestablecida la afectación que en sus derechos sufrió el quejoso, por lo que la obligación permanece subsistente, por lo tanto, lo procedente es dirigir recomendación al Presidente Municipal de Chihuahua, para efecto de que inicie un procedimiento de investigación, y de ser procedente, se cubra el valor comercial de la manzana reclamada, atendiendo a lo dispuesto a las Leyes de expropiación en su artículo 10, y de Catastro en su artículo 24, en los términos que quedaron mencionados.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 42, 44, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los Artículos 76 Fracción III, 78, 79, 80 y 81 del Reglamento Interno de la Propia Institución, se considera procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACION:

UNICA.- A Usted, Presidente Municipal de esta ciudad, a efecto de que gire sus respetables órdenes a las dependencias competentes de esa Dependencia Municipal, así como al Órgano de Control Interno dependiente de la H. Secretaría del Ayuntamiento para que inicie hasta su conclusión el trámite del Procedimiento Administrativo, que corresponda para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos, y para el caso de que así se amerite se reciban las autorizaciones de cabildo que sean necesarias, con motivo de los hechos de los cuales se quejó el C. .

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE :

**LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA.
PRESIDENTE.**

c.c.p.- C. ☉.- Quejoso.- Calle x No. x, Colonia x, Ciudad.- Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

LGB/ZBV*vdc